



San Andrés Islas, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2021-00177-00
Demandante	Larry Correal Camargo
Demandado	María Antonia Ruiz Santamaría
Auto Interlocutorio No.	0405-22

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que el ejecutante, a través de su portavoz judicial, mediante memorial adiado ocho (08) de marzo de los corrientes, solicitó la terminación anormal del presente proceso por transacción, habiendo adosado al plenario el documento privado contentivo de las bases de la transacción celebrada entre los extremos de esta *litis*, en el cual se cimienta el *petitum* antes reseñado, el cual figura suscrito por el apoderado del ejecutante, quien posee facultad expresa para transigir, y la ejecutada, del cual se corrió traslado a esta última, en atención al trámite establecido por el artículo 312 del C.G.P.

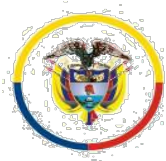
Sentado lo anterior, es pertinente señalar, en primera instancia, que según las voces del artículo 2469 del C.C. *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa ...,”* así mismo, del contenido del artículo 2470 de la Ob. Cit, se colige que esta facultad para transigir *“... la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*.

Ahora bien, una vez revisado el documento contentivo de las bases de los alcances del contrato de transacción celebrada entre el apoderado judicial del ejecutante y la ejecutada, evidencia el Despacho que el mismo reúne a cabalidad de los requisitos sustanciales previstos en los artículos 2469 y ss del C.C., en tanto que las partes enfrentadas en este litigio, quienes están litigados para disponer de los derechos en pugna, han acordado extrajudicialmente poner fin a este proceso ; aunado a ello, se evidencia que la solicitud de terminación anormal de la *litis* por transacción que fue arrimada a las foliaturas, la cual esta fincada en el aludido negocio jurídico, a su vez reúne las exigencias establecidas en el artículo 312 del CGP.

Así las cosas, sin hacer mayores elucubraciones, el Despacho admitirá la transacción celebrada entre las partes de este proceso, en el entendido de que cumple los requisitos de ley, y como consecuencia de ello, al amparo de lo preceptuado en el artículo 312 del CGP, se accederá a la solicitud de terminación anormal de este litigio, y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del *sub lite*.

Aunado a ello, siendo consecuente con lo precedente, el Despacho, siguiendo las directrices sentadas en el artículo 312 inciso 4 del CGP, se abstendrá de imponer condena en costas.

Finalmente, en atención a la solicitud del extremo activo, y atendiendo el acuerdo transaccional en que se cimienta la presente terminación, se ordenará la entrega al ejecutante, señor Larry Correal Camargo de los depósitos judiciales Nos. 481030000072697, 481030000073195, 481030000073603 y 48103000007377, por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$1.897.508).



En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMÍTASE el acuerdo transaccional celebrado entre el apoderado judicial del ejecutante y la ejecutada para terminar extrajudicialmente este litigio, en consecuencia.

SEGUNDO. – DECRÉTESE la terminación anormal del presente proceso por transacción.

TERCERO. – LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas por cuenta del *sub lite*, conforme lo antes expuesto. Por Secretaría comuníquese la presente decisión a sus destinatarios en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. – ORDÉNESE la entrega al ejecutante, señor LARRY CORREAL CAMARGO de los dineros contenidos en los depósitos judiciales relacionados en la parte motiva de este proveído, por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$1.897.508).

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2328a028af47c404cf4726457a9983084596ff20a1d5011e58e78f7ef57390e2**

Documento generado en 16/05/2022 04:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>